

## Resolución Directoral

Ica, 30 de diciembre de 2021.

### VISTO:

La Carta S/N de fecha 07 de diciembre de 2021 diligenciada por doña Rosa Pilar Javier Abanto Gerente General de la empresa **DANIKAR GROUP E.I.R.L.**, signado con el Expediente N° 21-021069-001, sobre reconocimiento de pago, el Informe Legal N° 327-2021-HRI-DE/AJ emitido por el Abg. José Luis Meléndez Legua, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe Técnico N° 268-2021-GORE-ICA-DIRESA-HRI/OL emitido por el Lic. Adm. José Jaime De La Cruz Uribe, Jefe de la Oficina de Logística, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora N° 403-1052 - Hospital Regional de Ica se constituye en un órgano desconcentrado de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ica, el cual, tiene como máximo órgano de dirección a la Dirección General, siendo que, sus actuaciones deben de realizarse dentro de los parámetros legales que establece la Constitución Política del Perú, las normas generales y específicas que regulen una materia en particular y, al derecho común;

Que, con la finalidad de lograr el mayor grado de eficiencia en las contrataciones públicas, así como la observancia de sus principios básicos que aseguren transparencia en las transacciones, la imparcialidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76 de la Constitución Política dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúe de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, las contrataciones estatales son una de las principales actividades que realiza la administración pública, además de constituir una de las formas de contratación que más recursos hace circular en nuestro medio. Por tanto, al estar involucrados en su desarrollo tanto intereses públicos fundamentales (el cuidado del erario nacional) como exigencias contractuales cual relación de orden privado, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido un cuerpo especial de normas que regula de una manera minuciosa las contrataciones estatales, a saber, el TUO Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley) y su reglamento (en adelante, el Reglamento) aprobado Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF;

Que, por otro lado, debe indicarse que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es obligación de la Entidad cumplir las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista. Dicho esto, el contrato se entenderá cumplido siempre que ambas partes ejecuten sus obligaciones oportuna y satisfactoriamente;

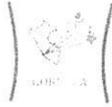
Que, mediante Carta N° 043-2021-GORE ICA-DIRESA-HRI/OL de fecha 17 de marzo de 2021, el Jefe de la Oficina de Logística, Lic. Adm. Alfredo Figueroa Trebejo, requiere al proveedor DANIKAR GROUP E.I.R.L la entrega de 2500 unidades de mamelucos talla L, con el compromiso de que se le notificará la orden de compra en siete (7) días hábiles, precisando que se cuenta con el presupuesto disponible;

Que, el proveedor DANIKAR GROUP E.I.R.L con fecha 17 de marzo de 2021 mediante Guía de Remisión Remitente N° EG01-25 entrega 2500 unidades de mamelucos talla L en el Almacén General del Hospital Regional de Ica, conforme a lo requerido por la Oficina de Logística;

Que, mediante expediente de vistos, el proveedor DANIKAR GROUP E.I.R.L solicita la cancelación de la deuda de S/ 65,000.00 (Sesenta y cinco mil con 00/100 soles), correspondiente a la atención de 2.500 unidades de mamelucos talla L, los cuales fueron internados en el almacén general, debido a que el retraso de ocho (8) meses calendarios viene generándole perjuicio económico, requerimiento que realiza bajo apercibimiento de recurrir a instancias judiciales en defensa de sus derechos patrimoniales en ejercicio de la tutela jurisdiccional efectiva;

Se precisa que toda adquisición y/o prestación de servicio, que efectúe directamente la entidad, debe estar sujeta, a los lineamientos establecidos para su contratación, por lo tanto, debe contar exigentemente con la orden de compra, servicio y/o contrato, documento intrínseco que materializa el vínculo contractual con las respectivas





## Resolución Directoral

Ica, 30 de diciembre de 2021.

obligaciones y derechos que subyacen a la contratación;

Que, de la revisión integral del expediente se puede advertir que el área usuaria (Departamento de Farmacia) brindó la conformidad por el servicio prestado, no obstante, no existe contrato u orden de servicio que acredite vínculo contractual con este nosocomio y por consecuencia no existe una causa jurídica para efectivizar el pago por los servicios prestados, en ese sentido, se puede determinar que en los casos en que pueda constatarse la ejecución de determinada prestación a favor del Hospital Regional de Ica, sin haberse perfeccionado la voluntad de contratar, la entidad no se obliga. Sin embargo, en los casos que la entidad se haya beneficiado con las prestaciones ejecutadas por un proveedor contratado de forma irregular, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, es arreglado a derecho que esta reconozca a favor del tercero el costo de lo efectivamente ejecutado; sin perjuicio de la determinación de responsabilidades del servidor o servidores involucrados en la contratación irregular.

Que, mediante Opinión N° 067-2012/DTN la Dirección Técnico Normativa del Organismo supervisor de las Contrataciones del Estado establece que: "si una entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría el derecho a exigir que la entidad le reconozca el precio del servicio prestado aun cuando la prestación del servicio haya sido obtenida sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado".

Que, a través de la Opinión N° 199-2018/DTN, el OSCE concluye lo siguiente: i) la obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato. En consecuencia, el contrato que no se ha formado conforme a las exigencias de las normatividad de contrataciones del Estado, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago, y ii) De acuerdo a lo establecido en el artículo 1954 del Código Civil, la entidad, sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiera lugar y en una decisión de exclusiva responsabilidad, podrá reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del estado.

Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aún sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado).

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE mediante diversas opiniones<sup>1</sup> ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: i. Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; ii. Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; iii. Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y, iv. Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, a través de la opinión N° 024-2019/DTN, el OSCE concluye que la entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en una decisión de exclusiva responsabilidad, podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la entidad hubiese coordinado cuando menos con el área de asesoría jurídica interna y con el de presupuesto.

Que, respecto del cumplimiento de los supuestos establecidos en la citada opinión debemos precisar lo siguiente: i) Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido. De la ejecución de todo servicio se desprende que este está sujeto a costos y gastos los cuales deben dar lugar a una contraprestación que se traduce en el pago. Siendo ello así, al ejecutarse una prestación sin que se llegue a ejecutar la contraprestación

<sup>1</sup> Por ejemplo, en las opiniones N°116-2016/DTN, 037-2017/DTN y 024-2019/DTN





## Resolución Directoral

Ica, 30 de diciembre de 2021.

correspondiente, se podrá desprender el empobrecimiento de una parte y enriquecimiento de la otra; ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad. En efecto, tal como se ha analizado previamente, la relación entre el enriquecimiento y empobrecimiento (Entidad – proveedor) se encuentra vinculada directamente en función de un servicio, sobre el cual, el proveedor ha solicitado mediante Formulario Único de Trámite signado con el Expediente N° 21-021069-001 solicitó el pago de deuda por el internamiento de 2500 unidades de mamelucos talla "L" a los almacenes del Hospital Regional de Ica, en el mes de marzo de 2021; iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales. Como bien se ha explicado, el proveedor realizó el internamiento de 2500 unidades de mamelucos talla "L" a los almacenes del Hospital Regional de Ica, en el mes de marzo de 2021, ello sin que la entidad emitiera la orden de servicio correspondiente ni contar con contrato conforme a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado; y iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. Que, en la documentación adjunta, se advierte que existe la Buena Fe de la misma, teniendo en cuenta que realizó la entrega del bien sin contrato vigente ni la emisión de la Orden de Compra correspondiente, quedando el proveedor sin causa jurídica con la cual pueda ejecutar su prestación, por lo que debemos presumir la existencia de la misma, por tratarse de un Principio General del Derecho y, en concordancia con los artículos 168 y 1362 del Código Civil, relacionados con las reglas de la buena fe y común intención de las partes a negociar, celebrar, ejecutar e interpretar los contratos (actos jurídicos).

Que, de la documentación obrante en el expediente, se puede advertir que no existe contrato, convenio u orden de servicio que acredite vínculo contractual con este nosocomio y por consecuencia no existe una causa jurídica para efectivizar el pago por los servicios prestados. No obstante, aun cuando se ha procedido sin sujetarse a lo previsto por la normativa aplicable, el Hospital Regional de Ica se ha beneficiado con las prestaciones ejecutadas por el proveedor, por lo que en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa correspondería reconocer la deuda; más aún, teniendo en cuenta el costo-beneficio, toda vez que, una eventual demanda implicaría el empleo de recursos humanos y logístico en la defensa respectiva con escasas probabilidades de éxito, por lo que se considera que la alternativa de proceder al pago resultaría viable.

Que, mediante Informe Técnico N° 268-2021-GORE ICA-DIRESA-HRI/OL de fecha 30 de diciembre de 2021, el Jefe de la Oficina de Logística, Lic. Adm. José Jaime De La Cruz Uribe, concluyó lo siguiente: "(...) el suscrito es de la **OPINIÓN** que se declare **PROCEDENTE** el reconocimiento de pago a favor de la empresa **DANIKAR GROUP E.I.R.L.**, por la venta de equipo de protección personal (MAMELUCCO TALLA "L") a favor del hospital, correspondiente al año 2021, por el importe de S/ 65,000.00 (Sesenta y cinco mil con 00/100 soles), aun cuando se ha procedido sin sujetarse a lo previsto en la normativa aplicable, sin perjuicio de la determinación de responsabilidades a que hubiera lugar";

Que, asimismo, mediante el Informe Legal N° 0327-2021-HRI-DE/AJ, de fecha 30 de diciembre de 2021, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional de Ica, el Abg. José Luis Meléndez Legua, concluyó lo siguiente: "(...) soy de la **OPINION** que se declare **PROCEDENTE** el reconocimiento de las obligaciones pendientes de pago a favor de la empresa **DANIKAR GROUP E.I.R.L.**, proveniente el ejercicio fiscal 2021, ascendente al monto total de S/ 65,000.00 (Sesenta y cinco mil con 00/100 soles)";

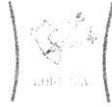
Por las consideraciones precedentemente expuestas y con la opinión favorable de la Oficina de Logística y la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional de Ica, en virtud de las atribuciones conferidas por el Manual de Organización y Funciones; y;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – APROBAR** el reconocimiento de pago a favor de la empresa **DANIKAR GROUP E.I.R.L.**, por la venta de equipos de protección personal (MAMELUCOS TALLA "L") en el mes de marzo de 2021, a favor del hospital, por el importe de S/ 65,000.00 (Sesenta y cinco mil con 00/100 soles), conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER** que la deuda aquí reconocida quedará sujeta a la disponibilidad





GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
HOSPITAL REGIONAL DE ICA

N° 1454-2021-HRI-OEA/DG



## Resolución Directoral

Ica, 30 de diciembre de 2021.

presupuestal y financiera de la entidad.

**ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR** a la Oficina Ejecutiva de Administración, la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y a la Oficina de Economía realizar de acuerdo a sus atribuciones las acciones tendientes al abono de la suma establecida en el artículo primero de la presente resolución a favor de la empresa **DANIKAR GROUP E.I.R.L.**, de acuerdo a la disponibilidad.

**ARTICULO CUARTO. – EFECTUAR** el deslinde de responsabilidades de quienes corresponda por los hechos descritos en la presente resolución, en consecuencia, remítanse los actuados a la Oficina de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

**ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a la Oficina Ejecutiva de Administración, la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, la Oficina de Economía, y demás instancias pertinentes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



HOSPITAL REGIONAL DE ICA

M.C. JAVIER ALFREDO GRADOS TELLO  
DIRECTOR EJECUTIVO DEL HRI  
C.M.F. N° 62101

